



RSI N°. MTPS-0196-2017

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete.

VISTA la Solicitud de Información de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, interpuesta en esta Oficina, a través del Sistema de Gestión de Solicitudes de esta Institución, por la señora [redacted] quién en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información: *"Estadísticas de las huelgas legales e ilegales en el país hasta este año"*.

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO**:

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al *Derecho de Acceso a la Información Pública* *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna"*.
- III. Habiéndose realizado las gestiones internas con la Directora General de Trabajo de la Dirección General de Trabajo de este Ministerio, a quien se les solicitó lo requerido en la aludida solicitud de información; en respuesta rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresó lo siguiente:





dirijo a usted para dar respuesta a la solicitud bajo el número de referencia SI-MTPS-0196-2017. En ese sentido, le informo que La Dirección General de Trabajo no posee competencia para calificar si una huelga es legal o ilegal, por lo tanto no se llevan estadísticas al respecto. En ese sentido el Art. 546 del Código de Trabajo establece "Para calificar la legalidad o ilegalidad de la huelga o del paro, serán competentes los Jueces de lo Laboral y los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en materia laboral". Por lo tanto se le recomienda al ciudadano apersonarse a los Tribunales de lo Laboral y solicitar dicha información".

- IV. En atención a lo previamente establecido, la suscrita hace saber a la interesada que la información fue solicitada a la Unidad Administrativa pertinente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, habiéndose obtenido respuesta por parte de la Directora General de Trabajo de esta Cartera de Estado, mediante informe escrito a esta oficina que el Ministerio de Trabajo no es competente para calificar si una huelga es legal o ilegal, por lo tanto no se llevan estadísticas al respecto, y de conformidad al Art. 546 del Código de Trabajo los competentes son los Jueces de lo Laboral y los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en materia laboral, por ello, es procedente mencionar que dicha información es inexistente en los registros del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; a tal efecto el artículo **73 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, hace referencia que: "Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información". En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación". En atención a ello se recomienda a ciudadana que solicite la información a los Tribunales de lo Laboral.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública.





de la aludida Ley, y a los artículos. 62, 65, y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

RESUELVE. Confírmese la inexistencia de información solicitada a la señora

lo concerniente a *"Estadísticas de las huelgas legales e ilegales en el país hasta este año"*; de conformidad a informe rendido por la Directora General de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **Y.G.**



RECEIVED
MAY 15 1964

TO THE DIRECTOR
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C. 20250

